



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO LOPEZ C.C. 71.741.924
DEMANDADO:	LEIDY JHOJANA BARRIENTOS AGUDELO C.C. 1.128.385.984.
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00101-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvasse proveer.

Soledad, 29 de marzo de 2013.

MARIA CRISTINA URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda, se advierte que la parte actora manifestó que el demandado está domiciliado¹ y reside en la ciudad de Barranquilla, y la demandante en Medellín, afirmó:

“Primera: que se decrete el divorcio de los cónyuges LEIDY JHOJANA BARRIENTOS AGUDELO y CESAR AUGUSTO LOPEZ, ambos mayores de edad, domiciliada la señora BARRIENTOS AGUDELO, en Barranquilla (Atlántico), y el señor CESAR AUGUSTO LOPEZ, domiciliado en Medellín, cuyo matrimonio se celebró en la Notaría Veintiocho (28) de Medellín, el día 25 de enero del año 2007. En consecuencia, queda suspendida la vida en común de los cónyuges”.

Según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., la competencia territorial en el presente asunto corresponde al Juez del domicilio del demandado.

Ahora bien, enseña la misma norma en su num 2º.. que también será competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En el presente caso se impone su rechazo por falta de competencia, pues por un lado la demandada según se afirma en la demanda se encuentra domiciliada en la ciudad de Barranquilla, y por el otro pese a que se desconoce cual fue el domicilio común anterior, se tiene que el demandante reside en Medellín, de donde se colige que de haber sido

¹ Cuaderno principal, folio 1.



Soledad el último domicilio común tampoco sería competencia de esta agencia judicial, pues el demandante no lo conserva, dado que actualmente y según se informa en la demanda reside en Medellín.

Así las cosas, resuelta imperioso dar aplicación a lo dispuesto en el num. 1 del art. 28 del CGP, por lo que se hace necesario y en virtud de lo dispuesto en el art. 90 ibídem proceder a su rechazo por falta de competencia y en consecuencia se ordenará remitir la presente con sus anexos al Juez en turno de los Juzgados de Familia de la ciudad de Barranquilla - Atlántico.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda de Divorcio Contencioso promovida por CESAR AUGUSTO LOPEZ, contra LEIDY JHOJANA BARRIENTOS AGUDELO, por falta de competencia, tal como dispone el art. 90 del CGP, conforme las motivaciones que vienen expuestas.

Segundo: Remitir la demanda con sus anexos a la oficina judicial de reparto de los Juzgados de Familia del Circuito de Barranquilla – Atlántico.

Tercero: Por secretaria, realizar la anotación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 05 de ABRIL 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 053 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA